



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO - SANTANDER
Rad. 2023-00086-00

Socorro, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, radicada al No. 2023-00086-00, propuesta por:

- **SMITH QUECHO CALA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.537.792, residente en el barrio Santa clara 1 calle 5 este numero 7- 38 de la municipalidad de Socorro – Santander, con correo electrónico monikita9106@hotmail.com, en calidad de victima directa.
- **AZUCENA CALA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 28.280.620 de Palmas del Socorro, en calidad de victima indirecta *-madre legitima-* de **SMITH QUECHO CALA**; residente en la calle 91 número 22-41 de la ciudad de Bucaramanga, con abonado telefónico 3125775834, con correo electrónico monikita9106@hotmail.com.
- **JOSÉ VICENTE QUECHO SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.892.433 de Barrancabermeja, en calidad de victima indirecta *-padre legitimo-* de **SMITH QUECHO CALA**; residente en la calle 91 número 22-41 de la ciudad de Bucaramanga, con abonado telefónico 3144641260, con correo electrónico monikita9106@hotmail.com.
- **MÓNICA DEL PILAR QUECHO CALA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.101.690.269 de Socorro, en calidad de victima indirecta *-hermana legitima-* de **SMITH QUECHO CALA**; residente en la calle 91 número 22-41 de la ciudad de Bucaramanga, con



abonado telefónico 3155019730, con correo electrónico monikita9106@hotmail.com.

- **AMY GABRIELA MEDINA QUECHO**, menor de edad, identificada con tarjeta de identidad N° 1.102.490.167 de Socorro, en calidad de víctima indirecta *-hija legítima-* y representada legalmente por **SMITH QUECHO CALA**, quien reside en el barrio Santa clara 1 calle 5 este numero 7- 38 de la municipalidad de Socorro – Santander, con correo electrónico monikita9106@hotmail.com.
- **LUZ ANGELICA CHINCHILLA CALA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.729.235 de Bucaramanga, en calidad de víctima indirecta *-hermana legítima-* de Smith Quecho Cala, quien reside en la carrera 18 numero 88-72, barrio San Luis, apto 17-02 de la ciudad de Bucaramanga, con correo electrónico tatica129@hotmail.com.
- **FABIAN ANDRÉS MEDINA GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.882.156 de Bogotá, en calidad de víctima indirecta *-esposo legítimo-* de **SMITH QUECHO CALA**; quien tiene dirección de correo electrónico Fsdipro@gmail.com.

En contra de:

- ✓ **FERNANDO FLÓREZ MELÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.112.017, residente en la finca las flores, vereda alto de la cruz, municipalidad de Socorro, con abonado telefónico 3183421105, puede recibir notificación electrónica al correo electrónico juridica@cootrasaravita.com, en calidad de conductor del vehículo de placas **XUF-336**.
- ✓ **JAIME FLÓREZ MARÍN**, identificado con cedula de ciudadanía número 2.104.314, residente en la finca las flores, vereda alto de la cruz, municipalidad de Socorro, puede recibir notificación electrónica al correo electrónico juridica@cootrasaravita.com, en calidad de propietario del vehículo de placas **XUF-336** por ende guardián jurídico y bien mueble.
- ✓ **COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DEL SARAVITA – COOTRASARAVITA LTDA**, identificada con NIT 890.201.509-9, con dirección física en la carrera 17 N° 14-32, barrio naranjito, de la municipalidad de Socorro – Santander, con correo electrónico para notificaciones judiciales juridica@cootrasaravita.com o



cootrasaravita@hotmail.com, representada legalmente por Luisa Fernanda Rincón Salas, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.949.298, en calidad de empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas XUF-336.

- ✓ **EQUIDAD SEGUROS**, identificada con NIT. 860.028.415, con correo electrónico notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop, comparece como demandada (acción directa), asumió el riesgo (responsabilidad civil) para el día 28 de mayo de 2021, respecto al vehículo de placas XUF-336.
- ✓ **MARTHA YANETH BUITRAGO BURGOS**, identificada con cedula de ciudadanía N°46.678.788, residente en la Finca los Alpes de la Vereda Moyavita de Chiquinquirá – Boyacá, con abonado telefónico 3204417217, con correo electrónico marthayajg@hotmail.com, como propietario del vehículo de placas BCF-657, por ende, guardián jurídico y bien mueble.
- ✓ **JAIME GONZÁLEZ CASTELLANOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.755.481, residente en la Finca los Alpes de la Vereda Moyavita de Chiquinquirá – Boyacá, con abonado telefónico 3115920636 marthayajg@hotmail.com, en calidad de conductor del vehículo de placas BCF 657.

Antes de resolver sobre su admisibilidad, debe este Despacho pronunciarse en relación con el AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte demandante, quienes piden se les conceda el amparo de pobreza y se les exonere de expensas, gastos judiciales y costas que eventualmente se causen en el presente proceso judicial, por cuanto no cuentan con los recursos para contratar un abogado, pues lo único que ganan es para la manutención de su familia y ayudar a Smith Quecho Cala.

Solicitan que se conceda el amparo de pobreza con fundamento en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello se les exonere del pago de la caución judicial para efectos de la inscripción de demanda en los bienes señalados en la solicitud de medidas cautelares.

Piden que se le reconozca personería jurídica al abogado **BRYHAN FERNANDO DIAZ RANGEL** abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.101.694.525 expedida en El Socorro con



tarjeta profesional Nro. 343.558 del C.S.J, con dirección calle 16 número 12 - 07, de la municipalidad de Socorro - Santander, correo electrónico Fernandodiazrangel.abogado@gmail.com, para que presente la demanda ya que es la persona que les ha estado colaborando en este proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 151 del C.G.P., señala que:

“... Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Por su parte el inciso segundo del artículo 152 del C.G.P., indica:

“... El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. ...”

Y el artículo 153 del C.G.P., indica:

“...Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).”

El artículo 154 del C.G.P., señala:

*“...El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.
En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*”

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”



Como quiera que efectivamente la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y siguientes del C. G. del P. y para que sea viable exige que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la de las personas a quienes por ley debe alimentos, este Despacho encuentra que en el presente caso se hizo la afirmación por los solicitantes, la cual se entiende prestada bajo juramento y por ello es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado y en lo relacionado con el pago de la póliza judicial que ordena el artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

1º.- **CONCEDER** el Amparo de Pobreza solicitado por los señores **SMITH QUECHO CALA**, C.C. No. 63.537.792, **AZUCENA CALA**, C.C. N° 28.280.620, **JOSÉ VICENTE QUECHO SALAZAR**, C.C. N° 13.892.433, **MÓNICA DEL PILAR QUECHO CALA**, C.C. N° 1.101.690.269, **AMY GABRIELA MEDINA QUECHO**, menor de edad, identificada con tarjeta de identidad N° 1.102.490.167, representada por sus padres, **LUZ ANGELICA CHINCHILLA CALA**, C. C. N° 37.729.235, **FABIAN ANDRÉS MEDINA GÓMEZ**, C.C N° 79.882.156, en este proceso radicado al No. 2023-00086-00, y en lo relacionado con el pago de la póliza judicial que ordena el artículo 590 del Código General del Proceso por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- Designar como apoderado de los demandantes **SMITH QUECHO CALA**, C.C. No. 63.537.792, **AZUCENA CALA**, C.C. N° 28.280.620, **JOSÉ VICENTE QUECHO SALAZAR**, C.C. N° 13.892.433, **MÓNICA DEL PILAR QUECHO CALA**, C.C. N° 1.101.690.269, **AMY GABRIELA MEDINA QUECHO**, menor de edad, identificada con tarjeta de identidad N° 1.102.490.167, representada por sus padres, **LUZ ANGELICA CHINCHILLA CALA**, C. C. N° 37.729.235, **FABIAN ANDRÉS MEDINA GÓMEZ**, C.C N° 79.882.156, al Dr. **BRYHAN FERNANDO DIAZ RANGEL**, abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.694.525 expedida en el Socorro y con Tarjeta Profesional No. 343.558 del C.S. de la J., quien presento el escrito de demanda, como apoderado en amparo de pobreza, en la forma y términos solicitados.

3º.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, radicada al No. 2023-00086-00, propuesta por:



- **SMITH QUECHO CALA,**
- **AZUCENA CALA,**
- **JOSÉ VICENTE QUECHO SALAZAR,**
- **MÓNICA DEL PILAR QUECHO CALA,**
- **AMY GABRIELA MEDINA QUECHO,** menor de edad, identificada con tarjeta de identidad N° 1.102.490.167, representada por sus padres,
- **LUZ ANGELICA CHINCHILLA CALA,**
- **FABIAN ANDRÉS MEDINA GÓMEZ,**

EN CONTRA DE:

- **FERNANDO FLÓREZ MELÉNDEZ,** en calidad de conductor del vehículo de placas **XUF-336.**
- **JAIME FLÓREZ MARÍN,** en calidad de propietario del vehículo de placas **XUF-336** por ende guardián jurídico y bien mueble.
- **COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DEL SARAVITA – COOTRASARAVITA LTDA,** identificada con NIT 890.201.509-9, en calidad de empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas XUF-336.
- **EQUIDAD SEGUROS,** identificada con NIT. 860.028.415, comparece como demandada (acción directa), asumió el riesgo (responsabilidad civil) para el día 28 de mayo de 2021, respecto al vehículo de placas XUF-336.
- **MARTHA YANETH BUITRAGO BURGOS,** como propietario del vehículo de placas BCF-657, por ende, guardián jurídico y bien mueble.
- **JAIME GONZÁLEZ CASTELLANOS,** en calidad de conductor del vehículo de placas BCF 657.

4º.- Imprímase a esta actuación el procedimiento Verbal, regulado en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

5º.- De la demanda, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días (Art. 369 del C.G.P.). Practíquese la notificación a la



parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

6º.- Decretar la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes denunciados como de propiedad de los demandados:

- Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 321-36145 de la oficina de instrumentos públicos de Socorro Santander, de propiedad de los señores Fernando Flórez Meléndez, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.112.017; y Jaime Flórez Marín, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.104.314.
- Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 321-51928 de la oficina de instrumentos públicos de Socorro Santander de propiedad del señor **Fernando Flórez Meléndez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.112.017,

Comuníquese mediante oficio la anterior decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro, a fin de que se sirva tomar nota de la inscripción de la demanda y proceda a expedir el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con destino a este proceso.

- Bien mueble Vehículo automotor de clase camioneta, de marca Chevrolet, modelo 2003, de color Blanco, de servicio público, de carrocería platón, placa XUF-336, con numero de motor 922514, con numero de chasis y serie 8GGTFRE263A125809, inscrito en la secretaria de tránsito y transporte de la municipalidad de Socorro-Santander, y de propiedad del señor Jaime Flórez Marín, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.104.314,

Comuníquese mediante oficio la anterior decisión a la secretaria de tránsito y transporte del municipio de Socorro - Santander, la cual dispone como canal para tales fines el correo electrónico, contacto@transitosocorro.gov.co, para que tome nota de la inscripción de la demanda y remita el certificado de libertad del vehículo automotor con destino a este proceso.

- Bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 072-38483, predio rural denominado el cofre, ubicado en la



vereda moyavita, de la municipalidad de Chiquinquirá, departamento de Boyacá, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Chiquinquirá – Boyacá, de propiedad de los señores **Martha Yaneth Buitrago Burgos**, identificada con cedula de ciudadanía N°46.678.788; y **Jaime González Castellanos**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.755.481,

- Bien inmueble identificado con numero de matrícula inmobiliaria 072-38482 del predio rural denominado los ángeles- el pantano, ubicado en la vereda moyavita, de la municipalidad de Chiquinquirá, departamento de Boyacá, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Chiquinquirá – Boyacá, de propiedad de los señores **Martha Yaneth Buitrago Burgos**, identificada con cedula de ciudadanía N°46.678.788; y **Jaime González Castellanos**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.755.48, por ende, ruego señor Juez oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chiquinquirá-Boyacá, la cual dispone como canal para tales fines el correo electrónico, ofiregischiquinquira@supernotariado.gov.co, para efecto del registro de la cautela.

Comuníquese mediante oficio la anterior decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá – Boyacá, a fin de que se sirva tomar nota de la inscripción de la demanda y proceda a expedir los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles con destino a este proceso, remítase el oficio al correo electrónico, ofiregischiquinquira@supernotariado.gov.co,

- Bien mueble vehículo automotor, tipo automóvil, de marca Mitsubishi, de línea lancer Gl, de carrocería Sedan, de servicio particular, de placas BCF-657, con numero de motor 4G13QC7832, con numero de chasis y serie DSNCB1APU06171, inscrito ante la secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **Martha Yaneth Buitrago Burgos**, identificada con cedula de ciudadanía N°46.678.788,

Comuníquese mediante oficio la anterior decisión a la secretaria de movilidad de Bogotá D.C., la cual dispone como canal para tales fines el correo electrónico, judicial@movilidadbogota.gov.co, para que tome nota de la



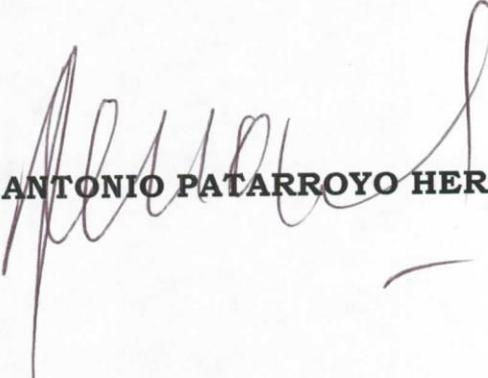
inscripción de la demanda y remita el certificado de libertad del vehículo automotor con destino a este proceso.

7º.- Radíquese la demanda en el libro respectivo

8º.- Reconocer personería al Dr. BRYHAN FERNANDO DIAZ RANGEL, abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.694.525 expedida en el Socorro y con Tarjeta Profesional No. 343.558 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes, en amparo de pobreza, la forma y términos solicitados.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ